



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00172	SUCESIÓN INTESTADA	ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA	22/06/2022	DECLARA FUNDADA LA OBJECCIÓN- SE ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICIÓN
2	2019-00444	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	YESICA OCAMPO RUIZ	JUAN SEBASTIÁN CASTRILLON HENAO	22/06/2022	ACCEDE A SOLICITUD
3	2021-00194	SUCESIÓN INTESTADA	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESÚS BARRENECHE PATIÑO	22/06/2022	SUSPENSIÓN DEL PROCESO
4	2022-00202	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA	HELIFONSO OSORIO GARCIA	22/06/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 99						

[HOY, 23 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	0050
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	053763184001-2017-00172-00
DEMANDANTES	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS
CAUSANTE	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
DECISION	DECLARA FUNDADA LA OBJECION, SE ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICIÓN

Se procede a resolver por este despacho el incidente de OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, en la sucesión intestada del causante JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA, propuesto por el apoderado del acreedor CESAR AUGUSTO MOLINA JIMENEZ.

Se ha venido tramitando en este despacho el proceso de LIQUIDACIÓN de la SUCESIÓN INTESTADA del causante ya referido, la cual se declaró abierta y radicada por auto del 20 de abril de 2017 (Archivo #01 Fls. 92 a 94).

Aportada la publicación del emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, y vencido el término del emplazamiento, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2017 (Archivo #02 Fls. 117 a 122), en la que se propusieron objeciones las cuales fueron resueltas en audiencia del 15 de febrero de 2018 (Archivo #03 fls. 49 a 54), en la que se designó como partidora a la apoderada de la parte demandante; inventarios y avalúos que una vez definidos fueron objeto de recurso de apelación por la parte demandante, pero cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 16 de enero de 2019 (Archivo #06 Fls. 3 al 10), quedando en firme los inventarios y avalúos en el presente asunto.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora presenta inventarios y avalúos adicionales a los que se le dio el trámite consagrado en el Art. 502 del C.G.P. y una vez vencido el traslado sin que se presentara objeción alguna, mediante auto del 19 de mayo de 2019 los mismos fueron aprobados. (Archivo # 05 Fls. 113).

Decretada la partición, en firme la diligencia de inventarios y avalúos y allegado el paz

y salvo de la DIAN (Archivo #03 Fl.122), después de varios requerimientos la apoderada de la parte demandante quien funge como partidora presentó el trabajo encomendado, corriéndose traslado a las partes por auto del 30 de marzo de 2022 (Archivo #25 del expediente digital).

Dentro del término del traslado de la partición y adjudicación de los bienes sucesorales, el apoderado del acreedor CESAR AUGUSTO MOLINA JIMENEZ, presentó escrito de objeción a esta.

Como sustento de la objeción expone su inconformidad en cuanto a que la partidora dejó pendiente la asignación a favor del acreedor hasta tanto se adelanten las investigaciones penales que se encuentran en curso, de las que no se ha hecho imputación alguna, obrando de manera errónea dejando de lado el pago del crédito reconocido en la diligencia de inventarios y avalúos, no habiendo un soporte jurídico para su omisión, pues ha debido asignar el cubrimiento del crédito que le corresponde al acreedor, por lo que considera que no puede ser aprobado el trabajo de partición; aduce además que en el trabajo de partición se echa de menos el inventario correcto de lo que se le reconoció al acreedor Molina Jiménez, esto es capital de la letra de cambio, intereses moratorios y cánones de arrendamiento.

Por último, pide que se ordene a la partidora rehacer la partición de forma que se incluyan los créditos completos y actualizados del acreedor, de forma que se incluyan también las partidas y adjudicaciones de las porciones de la masa sucesoral que se destinen para su cubrimiento total.

Por auto del 19 de abril de 2022, publicado por estados del 20 del mismo mes año, se abrió el respectivo incidente de objeción a la partición y se corrió traslado por el término de tres (3) días a los incidentados, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, término que fue aprovechado por la contraparte dando respuesta a través de memorial allegado el 25 de abril hogaño, en los siguientes términos:

Atendiendo la inconformidad manifestada por el incidentista, refiere que obra en el proceso de sucesión prueba suficiente que acredita que en la actualidad se está adelantando investigación penal en la Fiscalía Seccional de la Ceja – Antioquia por el punible de falsedad de documento privado (letra de cambio por valor de \$80.000.000) y otras defraudaciones, bajo SPOA o CUI 053766000339201800025 y que por tanto la acreencia del señor CESAR AUGUSTO MOLINA JIMENEZ por valor de \$80.000.000, está

condicionada al resultado de la acción penal, por lo que en el trabajo de partición, solicitó impartir aprobación parcial, y en consecuencia, declarar la improcedencia de la objeción al trabajo de partición planteada por el interesado Cesar Augusto Molina Jiménez, entretanto se defina la acción penal.

Procede entonces a resolver el Juzgado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del artículo 501 del C. G del P., puede inferirse claramente que la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso de sucesión, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, misma diligencia en la que se da traslado y se deben formular las objeciones que se tengan.

En los procesos liquidatarios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez, y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente. La labor del partidor se contrae a incluir en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación los bienes relictos que fueron relacionados en la diligencia de inventario y avalúos, teniendo en cuenta el pasivo reconocido.

El trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del C.C, que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítimay unánimemente otra cosa.”*

Ahora bien, por mandato imperativo del artículo 1393 del Código Civil, el partidor, estará obligado a formar el lote de hijuelas que se expresa en el artículo 1343 del Código Civil, para cubrir las deudas conocidas y como las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, a cada uno de ellos debe señalársele en la partición la suma que debe cubrir para extinguir las deudas hereditarias. Entonces, el partidor, debe acatar las disposiciones imperativas que consagra la ley civil y procesal civil para la elaboración de la partición.

Sobre el asunto particular que ocupa la atención del Despacho, el autor PEDRO LAFFONT PIANNETTA¹¹ ha precisado que: “ *la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración, para que se ajuste a la ley,*” y refiriéndose a la etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno”; a renglón seguido aclara: “ *aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...*”, para concluir: “ *Fundamento: Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición.*” (Negritas del Despacho).

CASO CONCRETO.

De cara a resolver el incidente de citas se tiene que en el plenario se encuentra probado que en diligencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvieron las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de noviembre de 2017, se declaró fundada parcialmente la objeción de la parte demandante respecto del pasivo presentado por el señor Cesar Augusto Molina Jiménez en consecuencia solo se tuvo en cuenta como pasivo la letra de cambio por valor de \$80.000.000, partida que fue enlistada en la confección de los inventarios y avalúos en los pasivos así:

“(…)

PARTIDA TERCERA: LETRA DE CAMBIO POR \$80.000.000 en favor del señor Cesar Augusto Molina Jiménez. (...)

Diligencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia, que como ya se dijo en párrafos anteriores, fue confirmada en su totalidad en providencia del 16 de enero de 2019, quedando en firme los inventarios y avalúos en el presente asunto, así como los inventarios y avalúos adicionales presentados por los demandantes, los cuales fueron aprobados mediante auto del del 19 de mayo de 2019.

Igualmente se tiene que si bien la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho la suspensión del proceso por prejudicialidad, esta solicitud fue resuelta de manera desfavorable en providencia del 12 de agosto de 2019 (Archivo #05 Fls. 167 a 172), por lo que a la fecha el proceso se encuentra en trámite y no ha operado suspensión alguna.

¹ Derecho de Familia, Tomo II, 1ra edición, 2010. librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag.133

Así las cosas, debe decirse que en el presente caso le asiste razón al apoderado objetante, pues, si bien es cierto la partidora en el trabajo de partición presentó como pasivo la deuda del acreedor por valor de \$80.000.000, a la misma no se le constituyó una hijuela para el respectivo pago, lo que se obvió bajo el argumento de la partidora por el curso de la investigación penal que ha referido en múltiples oportunidades, pero que desde el momento mismo en que se negó la suspensión por prejudicialidad solicitada, claramente se expusieron las razones de la improcedencia de la misma, en tanto ni siquiera existe proceso penal en curso sino la etapa preliminar de la investigación, por lo que no es posible realizar una aprobación parcial como se expone en el escrito que descurre el traslado de la objeción, pues precisamente el trabajo de partición *“es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada signatario”*² y como tal debe cumplir con todos los presupuestos legales de dicha distribución, cuya base, se repite, es el inventario y avalúo aprobado, que en este caso concreto, contiene el pasivo reconocido al señor CESAR MOLINA, con la confirmación de su inclusión conforme a la decisión ya referenciada del Tribunal Superior de Antioquia.

Los lineamientos que debe seguir la partidora para la partición, están establecidos en el artículo 1394 del Código Civil, requisitos entre los cuales se destaca el que atañe a que el partidor deberá cancelar el derecho con uno o varios bienes de la sucesión, siendo labor del juez, en los términos del numeral 5º del artículo 509 del C.G. del Proceso, realizar el control de legalidad del trabajo partitivo, aún ante la inexistencia de objeciones, con la consecuente orden para rehacer la partición si no la encuentre conforme a derecho³, situación que en este caso concreto es evidente, y por tanto se ordenará rehacer el trabajo partitivo conforme lo establece el Artículo 1393 en concordancia con el 1343 del C. Civil, no solo por la objeción presentada por el incidentista sino por la inobservancia de las normas de orden público que rigen el procedimiento partitivo, pues, se reitera, en lo que atañe a las deudas hereditarias el partidor deberá formar el lote e hijuela para cubrir las deudas conocidas, las cuales deben constar en el inventario de la sucesión, como en efecto constan en este caso preciso.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del incidentista respecto de que no se actualizó el crédito respecto de los intereses, se tiene que en el pasivo la PARTIDA TERCERA consignó *“letra de cambio por \$80.000.000 en favor del señor Cesar Augusto Molina*

² Lafont Pianetta Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II *“La partición y protección Sucesoral”*. Octava Edición, Pág. 499.

³ (Pedro Lafont Pianeta. Derecho de Sucesiones. Cuarta edición. Tomo II. Sucesión Testamentaria y Contractual. La partición y Protección Sucesoral. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 571).

Jiménez”, sin que se indicará nada respecto de actualización del respectivo pasivo, pues se le recuerda al objetante que nos encontramos ante un proceso liquidatorio sucesoral y no ante un proceso ejecutivo, máxime cuando dispone el artículo 491 del CGP en su numeral 2°, que *“los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*, sin que sea procedente incluir pasivo alguno con posterioridad a dicha etapa procesal, como en efecto lo pretende el incidentista, no siendo de recibo para esta agencia judicial la solicitud de actualización de la acreencia en el trabajo de partición.

En consecuencia, se declara fundada la objeción propuesta por el apoderado del acreedor Cesar Augusto Molina Jiménez, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante quien funge como partidora para que proceda a rehacer el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes y deudas inventariados en el presente trámite, dando aplicación al artículo 1393 y 1394 del Código Civil, liquidando lo que a cada uno de los asignatarios corresponda y procediendo a la distribución de los efectos hereditarios del causante, así como la conformación de cada una de las hijuelas correspondientes, de conformidad con los inventarios y avalúos aprobados tanto para activos como para pasivos.

Adicional a la anterior objeción, encuentra el Despacho que la partidora también deberá corregir las siguientes inconsistencias:

Una vez revisado el trabajo partitivo observa el Despacho, que el valor total de los activos no corresponde a los activos inventariados, pues en la diligencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2018 se indicó como activo total la suma de **\$235.480.000**, y en los inventarios y avalúos adicionales los cuales fueron aprobados, se indicó como activo la suma de **\$ 103.780.450**, por lo que el activo total asciende a la suma de **\$339.260.450**, valor que no corresponde al indicado en el trabajo partitivo en el que se dijo que el activo total es por valor de **\$334.560.450**.

Se le recuerda a la partidora que debe ceñirse a los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los cuales constituyen la base de la partición y por lo tanto no puede desconocerlos, ni mucho menos variarlos al momento de realizar el trabajo encomendado. Por lo que deberá ajustar su trabajo partitivo a los bienes y valores relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Igualmente deberá indicar en cada hijuela el número de identificación del asignatario correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declara fundada, parcialmente, la objeción presentada por el apoderado del acreedor CESAR AUGUSTO MOLINA JIMENEZ, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la partidora que rehaga el trabajo de partición conforme a los parámetros y a las normas citadas en la parte considerativa.

TERCERO: Solicitar a la partidora que en el trabajo de partición se ciña a las partidas y valores relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados.

CUARTO: Se le solicita a la partidora que en el trabajo de partición indique en cada hijuela el número de identificación del asignatario correspondiente

NOTIFIQUESE


VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0899
Radicado	053763184001-2019- 00444-00
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	YESICA OCAMPO RUIZ, actuando en representación del menor S.C.O
Demandado	JUAN SEBASTIAN CASTRILLÓN HENAO
Asunto	Accede a solicitud

En atención a memorial que antecede, mediante el cual la doctora Catalina Chavarría Uribe, Comisaria de Familia de La Ceja-Antioquia, actuando en representación e interés superior del menor S.C.O; representado legalmente por su madre Yesica Ocampo Ruiz, presenta el desistimiento de las pretensiones presente demanda, argumentando que manifiesta la progenitora del menor S.C.O., que en los últimos meses ha venido teniendo contacto con su padre Juan Sebastián Castrillón Henao y que ese contacto ha sido bien recibido por el niño, por lo que es menester permitir que subsista dicha relación.

En cuanto a lo peticionado por la parte demandante, el artículo 314 del C.P.G, señala “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho estima que el escrito allegado al proceso, se ajusta a los parámetros legales, considerando que se presentó por petición de la parte demandante y sin haberse dictado la respectiva sentencia, por lo que se aceptará lo solicitado por ella.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés del menor S.C.O. representado por su madre, la señora YESICA OCAMPO RUIZ, y en contra del señor Juan Sebastián Castrillón Henao, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°99 hoy 23 de junio de 2022 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0904
Radicado	053763184001 2021 00194 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Asunto	Suspensión del Proceso

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual las apoderadas que actúan en el presente asunto, solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 31 de agosto de 2022 y a partir de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 22 de junio de 2022, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 31 de agosto de 2022.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0897
Radicado	053763184001-2022- 00202-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE- (Comisaria de familia-La Ceja-Antioquia) actuando en interés superior de la menor L.S.O.R. Representada por su madre SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado	HELIFONSO OSORIO GARCIA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.
2. Así mismo deberá aportar nuevo registro civil de nacimiento de la menor L.S.O.R, que sea completamente legible.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°99 hoy 23 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

